



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
Radicado: No. 630014003008 2023 00367 00
Interlocutorio: 444*

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad propuesto por la procuradora judicial del demandado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.; fundamentó su petición en que el despacho no concedió el término de 3 días para el retiro de copias; por lo tanto, considera que es nulo lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia se debe permitir a la parte ejecutada que se pronuncie frente a la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Los reparos de la inconforme están llamados al fracaso, es decir, que supuestamente no se contabilizó el término de 3 días para retirar la copia del expediente y haberse indicado de manera errada la contabilización de términos de notificación del extremo convocado en el auto que se ordenó seguir adelante con la ejecución; lo anterior por cuanto mediante auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, visible en el anexo 021 del expediente digital, se avoco conocimiento del proceso ante la declaratoria de impedimento del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad; además, en dicha providencia se consideró notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoció personería a la abogada que solicita la nulidad, además se ordenó que se le envíe el acceso virtual al expediente. Dicha actuación adquirió firmeza, ya que la parte demandada no la impugnó dentro del término de su ejecutoria, teniendo la responsabilidad de hacerlo en caso de no haber estado conforme con lo resuelto.

Ahora bien, de manera exótica la abogada de la parte demandada, en lugar de haber recurrido el auto si tenía algún reparo, el día 18 de enero de 2024 solicitó que se aclare la providencia indicando el tipo de proceso, considerando al parecer que el proceso ejecutivo varía según la cuantía, dicha premisa fue debidamente resulta por el juzgado en el auto que ordenó seguir la ejecución, en la que se le informó que en el mandamiento de pago expresamente se expuso que la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que el proceso se tramita como ejecutivo y por lo tanto, sin importar la cuantía el termino para proponer excepciones fue de 10 días conforme al art. 391 C.G.P., razón por la cual resulta inoficiosa la aclaración requerida.

Cabe mencionar que, ante el silencio del extremo ejecutado, es decir, la no formulación de excepciones de mera oportuna, mediante auto interlocutorio 062 de fecha 31 de enero de 2024, notificado por estado 14 de fecha 01 de febrero de 2024 se libró el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que también adquirió firmeza sin que la parte interesada propusiera recurso alguno por considerar que no se contabilizó adecuadamente los términos, siendo lo adecuado aquello y no formular un inexistente incidente de nulidad.

Por lo demás, se informa que contrario a lo expuesto por la inconforme, como al extremo demandado se lo tuvo como notificado por conducta concluyente por auto notificado en estado del día 19 de diciembre de 2023, por lo tanto, los términos para formular excepciones corrieron los siguientes días: 11, 12 y 15 de enero para retirar copias y los días 16,17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de enero para formular las excepciones, sin embargo, dentro de esa extensa oportunidad la profesional no formuló excepción alguna, limitándose a pedir una inadecuada solicitud de aclaración que en nada afectó la contabilización de los términos que tenía para pronunciarse de manera apropiada, es decir, formular excepciones y si lo hubiese considerado oportuno formular las aclaraciones del caso dentro del mismo escrito o en escrito separado pero dentro de la misma oportunidad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. las irregularidades del proceso, diferentes las taxativas nulidades, deben impugnarse oportunamente ejerciendo los mecanismos establecidos por el código, lo que significa que, mediante los recursos ordinarios se ataca las posibles irregularidades que afecten a un proceso, y como en este asunto es claro que no se pretermitió ningún termino, la demandada tenía la obligación de formular los recursos ordinarios de impugnación en contra del auto que ordenó seguir la ejecución, argumentado sus razones legales y no así formulando un incidente de nulidad inexistente.

Igualmente es preciso indicar que nuestro ordenamiento procesal civil, en materia de nulidades, acoge el sistema taxativo, lo que implica que los requisitos necesarios para

invocar o proponer una nulidad deben ser objetivos y la materia sobre la que recae dicha solicitud requiere como presupuesto, que sólo se invoquen las causales señaladas en la Ley, es decir, limita y reduce las causales que originan una nulidad a determinadas circunstancias, por esa razón sólo pueden invocarse las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Asimismo, si bien las nulidades por proceder en contra de una providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables, lo cierto es que en este asunto no se cercenó ninguna oportunidad procesal ni se incurrió en ninguna de las faltas antes indicadas, por el contrario, el proceso permaneció durante los términos de ley a disposición de las partes; situación diferente es que no se haya actuado dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, el camino para alegar las irregularidades de la orden de seguir con la ejecución era proponer los recursos de ley en contra de la decisión tomada por la judicatura y no así la formulación de un incidente de nulidad que a todas luces no es procedente.

Solo en gracia de discusión y para que comprenda la disidente, en este asunto habría sido oportuno solicitar la nulidad, si el juzgado hubiese dictado el auto que ordenó seguir con la ejecución antes del vencimiento del término para intervenir, ya que de haber sido así, no se le hubiese permitido al demandado ejercer su derecho a la defensa; sin embargo, en este asunto, el despacho dio la oportunidad legal al convocado de ejercer la defensa de sus intereses, pero el problema fue que dicha defensa no fue presentada, convalidándose de esa manera el actuar de la justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ en auto de 21 de marzo de 2012, dijo lo siguiente:

(...) dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente’ (sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 2000- 00229-01)”. (Subrayado fuera de texto)

Se precisa entonces, con el escrito solicitando la aclaración no se interrumpió en manera alguna el término con que contaba el extremo accionado para formular excepciones; igualmente, es necesario tener en cuenta que durante el término legal ni siquiera fue solicitado el vínculo de acceso al expediente virtual por la parte demanda, razón por la cual, no es apropiado que ahora pretenda revivir términos ya fenecidos bajo una inadecuada contabilización de términos, ya que de manera literal expuso que “*el Juzgado contó de corrido desde el 11 al 24 de enero del 2024, sin tener en cuenta los tres días mencionados para el retiro del expediente, los cuales, como hemos dicho, una vez finalizados, empezaban los de ejecutoria y traslado de la demanda.*” Sobre el particular se aclara que el juzgado jamás indicó haber contabilizado términos hasta al 24 de enero de 2024 como lo asegura la recurrente.

En otro aparte, considera la demandada que por estar embargado el predio objeto de gravamen hipotecario por la jurisdicción coactiva, no se puede continuar con este asunto, porque no se informó bajo juramento, si había sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación, requisito no cumplido por el demandante; dicha apreciación habría sido bueno estudiarla como una eventual excepción, sin embargo, como no se propuso, no es propicio desarrollarla, pero por tener la jurisdicción coactiva privilegio al momento de embargar un predio, no es oportuno cumplir con la prerrogativa antes indicada y si bien el predio no ha sido embargado para este pleito, si lo está el remanente, eso quiere decir, que en caso de rematarse el predio por la jurisdicción coactiva ya no será procedente hacerlo por esta jurisdicción, sin embargo, los dineros sobrantes, si los hubiese, serán puestos a disposición de este asunto o en su defecto, de ser levantado el gravamen coactivo sobre el inmueble, el mismo deberá ponerse a ordenes de este proceso, para continuar con su trámite, por esa razón, éste proceso debe continuar su curso hasta donde lo permita nuestra regulación, sin que sea apropiado permitir que quede suspendido en un limbo debido a la existencia de un embargo por la jurisdicción coactiva. No sobra recordad que dicha salvedad ya se hizo en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto, en el cual como no se formuló excepciones el juzgado libró la orden de seguir adelante con la ejecución; cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, manifestó la Corte Constitucional en sentencia T 1165 de 2003 lo siguiente:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio

¹ rad. 630013103002-2006-00047-01

de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial, ”.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Sin más consideraciones sobre el particular, el Juzgado Noveno civil Municipal de Armenia, Quindío,

Resuelve:

1) Negar por improcedente la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada mediante su apoderada judicial, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2) Por ser procedente se acepta la renuncia presentada por la abogada Juliana Caicedo Hoyos, al poder que le había conferido Cesar Augusto Bolívar Cárdenas, en calidad de ejecutado. Inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

3) En firme el presente auto, por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva y córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante visible en el anexo 32 del expediente digital, para ser estudiadas y aprobadas de ser el caso de manera conjunta.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 57
Fecha de notificación por estado 10/04/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64734931ea0fe7e84fe786fca45dc0e2ad4b730a4bf889e827d630f4c745332f**

Documento generado en 09/04/2024 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>